

PROAÑO & PROAÑO
ESTUDIO JURÍDICO PENAL
Av. Diego de Almagro y Pradera
Edif. "Posada de las Artes de Kigman"
Telfs: 3237696 - 0997015002 - 0984537140

Dr. RENÁN PROAÑO RODRÍGUEZ
ABOGADO
QUITO - ECUADOR

2014-975 SA

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SALA DE FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE
LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.-**

Nosotros **MARÍA LOURDES GUALPA TUPIZA**, de 45 años de edad; con cédula de ciudadanía Nro. 171082116-4; de nacionalidad ecuatoriana; de estado civil casada; de ocupación quehaceres domésticos, **LEONARDO GUALPA TUPIZA**, de 50 años de edad; con cédula de ciudadanía Nro. 170750590-3; de estado civil casado; de nacionalidad ecuatoriana; de ocupación empleado público; **PASCUALA GUALPA TUPIZA**, de 39 años de edad; con cédula de ciudadanía Nro. 171300590-6; de estado civil casada; de nacionalidad ecuatoriana; de ocupación comerciante; **MARIA ERLINDA GUALPA TUPIZA**, de 36 años de edad; con cédula de ciudadanía Nro. 171489864-8; de estado civil soltera; de nacionalidad ecuatoriana; de ocupación comerciante; **ELENA TUPIZA DE LA CRUZ**, de 74 años de edad; con cédula de ciudadanía Nro. 170218544-6; de estado civil viuda; de nacionalidad ecuatoriana; de ocupación quehaceres domésticos, domiciliados y residentes en la parroquia de Tumbaco, Barrio Villa Vega, Sector Los Arupos, calle Jose Graum y Pasaje sin nombre refiriéndonos a la causa que sigue SEGUNDO LEONIDAS GUALPA TUPIZA No. 17574-2014-0975, a usted manifestamos, que en forma libre y voluntaria, por nuestros propios derechos deducimos **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, que se contiene en el texto que sigue:

1.- La calidad de la comparecencia:

Todos los que comparecemos en el presente escrito somos personas naturales que intervenimos en el presente juicio contravencional. En consecuencia somos partes procesales.

2.- Constancia de que la sentencia o auto esta ejecutoriada.

La Corte Provincia del Justicia de Pichincha.- Sala de Familia, Mujer, Niñez y

Adolescentes, y Adolescentes Infractores.- de la Corte Provincial de Pichincha, dictó sentencia el 30 de octubre de 2014, dentro del juicio contravencional Nro. 17574-2014-0975, la misma que a la presente fecha se haya ejecutoriada, pues la petición de revocatoria que a sido despachada por la misma Sala con fecha 14 de noviembre de 2014, rechazando la revocatoria.

3.- Demostración de haber agotado los recursos.

En la presente causa se han agotado los recursos ordinarios de apelación y extraordinario de casación que ha sido negado. Sin que exista a la presente fecha ninguna alternativa de recurso procesal penal alguno.

4.- Señalamiento de la judicatura, Sala o Tribunal que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

La Corte Provincia del Justicia de Pichincha.- Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes, y Adolescentes Infractores, con fecha 30 de octubre de 2014, dictó una sentencia, que refiere lo siguiente: "**VISTOS.-...PRESUPUESTOS PROCESALES.-...**
1.2 Revisada la causa, no hay motivo alguno para declarar su nulidad, pues se ha asegurado el derecho al Debido Proceso de las partes procesales y se ha cumplido con el procedimiento contravencional aplicable a la especie. c) Revisados los autos se observa que no hay omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios y que puedan influir en la decisión de la causa, en tal virtud se declara la validez procesal.- SEGUNDO: ANTECEDENTES: A fs. 6 del expediente de primera instancia ha comparecido Segundo Leonidas Gualpa Tupiza denunciando verbalmente los siguientes hechos: que el día 9 de mayo del presente año a eso de las 18h00 aproximadamente en circunstancias en las cuales se encontraba en su terreno haciendo la base para fundir una columna, su madre, Elena Tupiza De la Cruz, llegó al lugar y procedió a insultarle con epítetos groseros, que esto fue oído por su hermana María Lourdes Gualpa Tupiza quien inmediatamente gritó a sus hermanos que el compareciente estaba agrediendo a la madre, que inmediatamente sus hermanos Leonardo, María Erlinda y Pascuala Gualpa Tupiza, vinieron con herramientas, carretilla, picos, palas y un azadón y procedieron a agredirle físicamente, golpeándole con piedras y con golpes de puño en todo el cuerpo, que después de eso, le llevaron hasta la base que estaba haciendo para fundir la columna y decían que lo iban a tapar con concreto y cemento para que se acuerde de ellos, que ante esos hechos, su esposa y su hija llamaron a la policía, quienes impidieron que se le siga agrediendo, que no es la primera vez que sucede y que estos hechos tienen su origen en el terreno en el que vive, ya que su madre dice que le pertenece. En auto de fs. 9 la Jueza A Quo ha calificado la denuncia y ha dispuesto medidas de amparo a favor del

30
Tupiza

denunciante y en contra de los denunciados Elena Tupiza De la Cruz, Leonardo, María Erlinda y Pascuala Gualpa Tupiza, ha ordenado diligencias y ha señalado fecha para la audiencia; de fs. 40 a 42 del expediente consta una denuncia efectuada por María Lourdes Gualpa Tupiza en contra de Segundo Leonidas Gualpa Tupiza, la cual ha sido presentada ante la Unidad Judicial Especializada en Violencia contra la Mujer y la Familia de Tumbaco, sorteada a la Jueza Dra. Mercy Leticia López Martínez quien en auto de 17 de junio de 2014, las 13h08 ha decidido inhibirse y enviar los autos para que se acumulen a la denuncia propuesta por Segundo Leonidas Gualpa Tupiza en contra de la denunciante. En la audiencia (fs. 97 a 101) se han ratificado las medidas de amparo a favor de Segundo Leonidas Gualpa Tupiza y se ha abierto el término de prueba, en la que se ha evacuado: las declaraciones de las hijas menores de edad del denunciante que obran como audiencias reservadas; declaración de Elsa Mariana Cabascango Tenorio (fs. 125) de Luis Alfonso Cuichan Vilatuña (fs. 133), de José Efraín Troya Herrera (fs.135), examen médico legal del denunciante (fs. 137 y 138) informe social (fs. 139,140,141 y 142) cd de video presentado por el denunciante por supuestas nuevas agresiones (fs. 147) declaración de Esmeralda Calva Guayanay (fs. 156), certificado de gravámenes sobre un bien inmueble ubicado en Puembo, en el cual figura como titular de derechos y acciones el denunciante (fs. 159 a 160) escrito de Elena Tupiza De la Cruz en el cual manifiesta que ha habido nuevas agresiones de su hijo (fs. 167 a 173)...“RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA : mediante sentencia dictada el 15 de septiembre de 2014, las 9h31, la Jueza A QUO, ha dictaminado lo siguiente: que los denunciados Elena Tupiza De la Cruz, María Lourdes, Leonardo, María Erlinda y Pascuala Gualpa Tupiza, **son responsables de la agresión a Segundo Leonidas Gualpa Tupiza** y les sanciona a realizar trabajo comunitario como alternativa a la prisión por este hecho...”...RECURSO DE APELACIÓN: A fs. 183 y 184 del expediente, María Lourdes Gualpa Tupiza ha apelado de la decisión judicial por considerar que ésta es nula ya que la juzgadora ha actuado sin competencia y existe violación de trámite que ha impedido su derecho a la defensa y apela por cuanto considera que la sentencia es ilegal , por cuanto su actuación se redujo a llamar a sus hermanos para que defendieran a su madre que estaba siendo agredida. En la audiencia que se celebró para el efecto, la recurrente ha fundamentado su recurso de nulidad por intermedio de su Abogado defensor manifestando que lo que debía denunciarse es el delito de injurias para el cual la Jueza A Quo, no es competente, que ha existido indebida acumulación de acciones al existir inhibición judicial y acumularse su denuncia a ésta; en cuanto al recurso de apelación ha manifestado que no se ha indicado en el fallo la especie de responsabilidad en la que ha incurrido, si es acaso autora o cómplice de la agresión, lo cual incide en la legalidad del fallo; ha intervenido el defensor de los demás denunciados: Elena Tupiza de la Cruz, Leonardo, María Erlinda y Pascuala Gualpa Tupiza manifestando que también apeló de fallo, sin embargo revisado el expediente no se encuentra dicha pieza procesal ni su proveído, por lo que el Tribunal no puede entrar a conocer sus alegaciones.- CONSIDERACIONES JURIDICAS: El Tribunal ha desechado las alegaciones de nulidad de la recurrente María Lourdes Gualpa Tupiza, por lo siguiente: es potestativo del ofendido iniciar acción penal por delito de injurias, ya que ésta no pertenece al ámbito de los derechos de instancia pública, los hechos referidos en las dos

denuncias son idénticos, y nadie reclamó por esta acumulación, por lo que no puede ahora reclamarse por inepta acumulación de acciones o de procesos, no se ha probado la forma en cómo se ha violado la sustanciación de tal forma que se entorpeciera su derecho a la defensa. Sin embargo al entrar a conocer los argumentos del recurso de apelación ha considerado: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 654 numeral 4 del Código Integral Penal, la recurrente ha fundamentado su recurso en audiencia como corresponde, si bien existe justificación respecto de la materialidad de la infracción con el informe médico legal, no se ha llegado a establecer el grado de responsabilidad de la recurrente en el fallo impugnado, elemento esencial de toda decisión que imponga una sanción, más aún que de autos no se ha probado cómo la apelante ha sido autora o cómplice de la agresión denunciada, por que este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA Y EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** acepta el recurso de apelación interpuesto por María Lourdes Gualpa Tupiza y ratifica su estado de inocencia.- Ejecutoriado este fallo, se devolverá al Juzgado de origen para su ejecución.- **Notifíquese.-"**

5.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

5.1.- Al momento de la Audiencia presentamos una copia original del escrito de interposición de nuestro recurso de apelación, el mismo que tiene fecha jueves 18 de septiembre del 2014 a las 16h58. y que nos fuera devuelto al final de la audiencia cuyo original se halla presentado junto al escrito de interposición de recurso de casación. Con lo que se demostró que por un error cometido por la Jueza de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer y la Familia de Pichincha, se nos ha negado el recurso de apelación. Y en consecuencia, se violó el derecho al debido proceso penal constante en el Art. 67, especialmente el numeral 7 referente al derecho de defensa de la Constitución de la República del Ecuador, así como el Art. 5 inciso primero, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, que refiere la obligación de las y los servidores judiciales a hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.

5.2.- Por otra parte, en la sentencia que antecede, se declara "**...PRESUPUESTOS PROCESALES.-...1.2 Revisada la causa, no hay motivo alguno para declarar su nulidad, pues se ha asegurado el derecho al Debido Proceso de las partes procesales y se ha cumplido con el procedimiento contravencional aplicable a la especie. c) Revisados los autos se observa que no hay omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios y que puedan influir en la decisión de la causa, en tal virtud se declara la validez procesal...**"

19
F. J. B. / 00

5.3.- Violó la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha dejó de aplicar la ley y por tanto contravino expresamente a su texto, por cuanto **no aplicó** el Art. 652, numeral 10, literal c del Código Orgánico Integral Penal, que ordena: **"Si al momento de resolver un recurso el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso, desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que lo provoca tiene influencia en la decisión del proceso. Serán causas que vicien el procedimiento: a); b).....; c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho de defensa"**.

En el caso que nos ocupa no obstante haber constatado el escrito de presentación del recurso de apelación la Sala de la Corte Provincial no aplicó esta disposición legal, contraviniendo expresamente a su texto. La no aceptación del recurso de apelación, afectó directamente a la garantía constitucional del derecho de defensa. La Corte Constitucional ha resuelto (R.O. 566-8 Abril- 2009) "Nuestra Constitución vigente, dentro de su Art. 76, determina las garantías del debido proceso, en la especie en el caso objeto de la presente consulta, aquella aparente vulneración a las normas del debido proceso contenidas dentro de la Carta fundamental guardan estrecha relación con el principio de defensa y en lo medular con lo que consagra el numeral 7, literal m del Art. precitado; es decir, la garantía de "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada oír un juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia está acorde con la Constitución y las leyes. Este derecho consta en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 8, numeral 2, literal h, que determina. h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. El artículo 24 de la Constitución española establece de las garantías del debido proceso, en su

pronunciamiento la Corte Constitucional colombiana en la sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana, en la sentencia Nro. T-474- DE 29 VII, 1992, en donde trata acerca del principio de doble instancia y la "reformatio in Peius". En Panamá, aquel derecho está consagrado en el artículo 207 de su Constitución, sugiriendo en este país la interrogante respecto a si en todo proceso deben existir necesariamente por lo menos dos instancias".

5.4.- Si lo anteriormente alegado no fuera suficiente, que lo es, para que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, declare la nulidad del proceso por haberse violado el derecho constitucional a la defensa, manifestamos que también se violó el Art. 652, numeral 5, que dispone en forma imperativa: **"Cuando en un proceso existan varias personas procesadas el recurso interpuesto por una de ellas, beneficiará a las demás, siempre que la decisión no se funde exclusivamente en motivos personales. Este beneficio será exigible aunque medie sentencia ejecutoriada que declarara la culpabilidad"**. En el caso que nos ocupa aún en la eventualidad de que no corriera nuestro recurso de apelación la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Pichincha se hallaba obligada a analizar nuestra participación en base al recurso interpuesto por María Gualpa Tupiza, ya que la interposición de este recurso de apelación también nos beneficia, inclusive si la sentencia que declara nuestra culpabilidad se hubiese encontrado ejecutoriada. **En consecuencia se dejó de aplicar esta disposición legal y por consiguiente se contravino expresamente a su texto.** Haciendo procedente este recurso de casación conforme al Art. 656 del Código Orgánico Integral Penal.

Se debe advertir que la disposición legal dispone que el juez al realizar el análisis del caso en virtud de la apelación de los procesados, se halla facultado para la calificación de la conducta de los otros procesados, aunque no hayan apelado. Situación que no se ha dado en la presente, por lo que, insistimos se ha violado la ley en la sentencia dictada.

5.5.- La Corte Constitucional en el R.O. 228 de 5 de Julio de 2010, resuelve: **"...OCTAVO.-** La Constitución Política consigna que nadie podrá ser privado del derecho a un debido proceso y al de defensa; derechos humanos que vinculan directamente a los

Torres y Gallo

poderes públicos, tanto a la administración y a los tribunales que juzgan; instancias que deben limitar y ceñir sus actuaciones, aún las discrecionales, a la norma. Las partes en un proceso tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tomadas en cuenta y valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible. El artículo 76 de la Constitución garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. Establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. **El artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República que corresponde a la autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Por su parte, el numeral 7, en sus literales dice: a) "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún etapa o grado del procedimiento; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentaciones de lo que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"** El debido proceso es una exigencia que debe transversalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos fundamentales de las personas. En el ámbito judicial el debido proceso estará presente que en cada uno de sus momentos o estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y del juez, como en la presentación y contestación de la demanda, en cuanto la parte accionada ha sido citada con la demanda, en la etapa de las pruebas luego en las alegaciones y por último en la sentencia". *(las negrillas me pertenecen)*.

6.- Indicación en el momento en que se alegó la violación.

Del expediente consta que interpuso el recurso de casación pena, por haberse violado la ley en la sentencia. Y ante la negativa de la aceptación de la interposición del recurso interpuso el recurso horizontal de revocatoria, momento en el cual advertí, durante el proceso a los jueces que se hallan en conocimiento de la presente causa, de la violación de

las garantías a los derechos constitucionales antes mencionados.

DE LA PETICIÓN

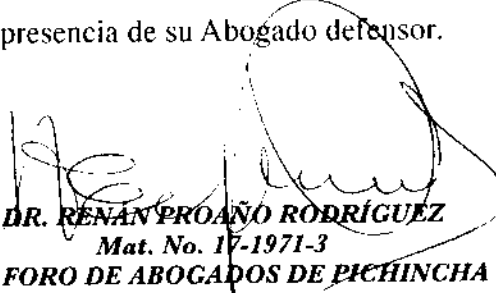
Con estos antecedentes, con fundamento en los Arts. 3 que garantiza sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución; Art. 11: "Los derechos se podrán ejercer, promulgar o exigir de forma individual o colectiva antes las autoridades competentes..." numeral 3 "los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor o servidora público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte"; Art. 86, 94 de la Constitución de la República del Ecuador, que describe que: La Acción Extraordinaria de Protección procederá contra sentencias o Autos definitivos en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional..."de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, venimos a usted e interponemos para ante la Corte Constitucional del Ecuador, **La Acción Extraordinaria de Protección Constitucional** en contra de la sentencia dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que subsanándose las violaciones de los derechos constitucionales que nos asisten, se acepte esta acción y se deje sin efecto la sentencia ya dictada por las Sala de la Familia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha tantas veces ya mencionada. Esta Corte Constitucional se halla obligada ha resolver el conflicto de violación de la norma Constitucional, pues de otro modo, nos hallamos, actualmente, sin poder ejercitar nuestro derecho de defensa, pues no existe otra instancia donde se pueda recurrir ante la violación de la ley.

No puede ser respuesta el que solo nos asista el derecho de demandar los daños y perjuicios a la Jueza Unidad Judicial Especializada contra la violencia a la Mujer y la Familia de Tumbaco.


Todas las notificaciones las recibiremos, en la casilla judicial No. **839** de la Función Judicial y en los correos electrónicos: "edle.proano17@foroabogados.ec" o

"renanproano@hotmail.com".

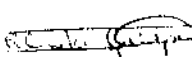
Firmamos con nuestro Abogado Defensor Dr. Renán Proaño Rodríguez, pero la señora Elena Tupiza de la Cruz, por no saber firmar, imprime su huella del pulgar derecho en presencia de su Abogado defensor.




DR. RENÁN PROAÑO RODRÍGUEZ
Mat. No. 17-1971-3
FORO DE ABOGADOS DE PICHINCHA



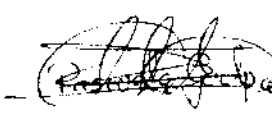
ELENA TUPIZA DE LA CRUZ
C.C. 170218544-6



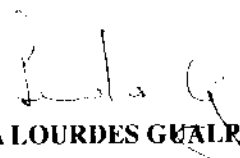
MARÍA ERLINDA GUALPA TUPIZA
C.C. 171489864-8



LEONARDO GUALPA TUPIZA
C.C. 170750590-3




PASCUALA GUALPA TUPIZA
C.C. 171300590-6



MARÍA LOURDES GUALPA TUPIZA
C.C. 171082116-4

No. 17574-2014-0975 (DRA. NILDA SOFIA AGUINAGA PONCE)

Presentado en el día de hoy viernes veinte y uno de noviembre del dos mil catorce, a las diez horas y cuarenta minutos, con 02 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: NINGUNO. Certifico.



AB. MURILLO RIVAS MARY ELIZABETH
INGRESO DE ESCRITOS